



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN Nº 000729-2026-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 11128-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : TABITA YULIANA TABOADA PILLACA
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SATIPO
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD del acto de notificación de la Resolución Directoral Nº 3235-2023-UGEL-S, del 16 de octubre de 2023, de la Resolución Directoral Nº 2690-2024-UGEL-S, del 29 de agosto de 2024, y de la Resolución Directoral Nº 2976-2024-UGEL-S, del 21 de octubre de 2024, emitidas por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Satipo, por haberse vulnerado el debido procedimiento y el derecho de defensa de la servidora TABITA YULIANA TABOADA PILLACA.*

Lima, 13 de febrero de 2026

ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral Nº 3235-2023-UGEL-S, del 16 de octubre de 2023¹, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Satipo, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario a la señora TABITA YULIANA TABOADA PILLACA, en adelante la impugnante, por haber ejercido la función docente contratada en la Institución Educativa Nº 363, Nivel Inicial, bajo el influjo de un título pedagógico no veraz.

Al respecto, se imputó las infracciones a los numerales 2 y 4 del artículo 6º de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública², concordante con el primer párrafo del artículo 49º de la Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial³.

¹ Notificada a la impugnante el 24 de julio de 2024.

² **Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

(...)

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

³ **Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



2. Sin la presentación de los descargos de la impugnante, a través de la Resolución Directoral N° 2690-2024-UGEL-S, del 29 de agosto de 2024⁴, emitida por la Dirección de la Entidad, se impuso la sanción de destitución por la comisión de las infracciones a los numerales 2 y 4 del artículo 6° de la Ley N° 27815, concordante con el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944.
3. El 19 de septiembre de 2024, la impugnante interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2690-2024-UGEL-S.
4. Mediante Resolución Directoral N° 2976-2024-UGEL-S, del 21 de octubre de 2024, emitida por la Dirección de la Entidad, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2690-2024-UGEL-S.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 17 de enero de 2025, ampliado con escrito del 21 de enero de 2025, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2976-2024-UGEL-S, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo cuestionado, se estime su recurso impugnatorio y se deje sin efecto la sanción impuesta. Como fundamentos principales de su pretensión, señaló lo siguiente:
 - (i) La notificación de acto de instauración no es válida por haberse realizado por correo electrónico, sin atenderse al orden de prelación establecido en Ley.
 - (ii) Las inexactitudes relacionadas a la ubicación de del domicilio de la impugnante no habilitaban la notificación por correo electrónico, sino que debía notificarse, en todo caso, en el domicilio señalado en su documento nacional de identidad.
6. Mediante Oficio N° 0076-2025-GRJ/DREJ/UGEL-S/DIR, la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
7. A través de los Oficios N° 031086-2025-SERVIR/TSC y 031087-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación presentado había sido admitido.

"Artículo 49. Destitución

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave".

⁴ Notificada a la impugnante el 29 de agosto de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁶, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido

⁵ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁶ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁸, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁹; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹⁰, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹¹.

⁸ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁹ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹⁰ El 1 de julio de 2016.

¹¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹², se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

¹² **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

14. De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que la impugnante prestó servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED; por lo que esta Sala considera que son aplicables la presente caso, la referida ley y su reglamento, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, así como cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para su personal.

Sobre el debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa

15. El debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza -en un Estado de Derecho- que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos.
16. En palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso *«(...) es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice*

y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5)¹³ ».

17. En nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139º. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso "(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales"¹⁴. En razón a ello, "dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo"¹⁵.
18. Para Morón Urbina, la dimensión más conocida del derecho al debido proceso, comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y *mutatis mutandi* implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo General, se suelen desprender los siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho de defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a probar, entre otros¹⁶.
19. En esa medida, tenemos que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS¹⁷, en adelante el TUO de

¹³ Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente Nº 3433-2013-PA/TC.

¹⁴ Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente Nº 7289-2005-PA/TC.

¹⁵ Fundamento 2 de la sentencia emitida en el expediente Nº 4644-2012-PA/TC.

¹⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p.79.

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten¹⁸.

20. En el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos *"los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración"*¹⁹. Así, el Tribunal Constitucional ha expresado que: *"los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquéllos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la*

finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

¹⁹ RUBIO CORREA, Marcial. El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima: 2006, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 220.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado". [Exp. N° 5637-2006-PA/TC FJ 11]²⁰.

21. Entonces, podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez.

Análisis del caso

22. En el caso en particular, la impugnante ha sido sancionada mediante Resolución Directoral N° 2690-2024-UGEL-S, del 29 de agosto de 2024 por haber supuestamente incurrido en infracciones a los numerales 2 y 4 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, concordante con el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, ya que se habría valido de título pedagógico no fehaciente para desempeñar funciones como docente contratada en el año 2023.
23. Sobre el particular, la impugnante señala en su recurso de apelación que la notificación del acto de instauración contenido en la Resolución Directoral N° 3235-2023-UGEL-S, del 16 de octubre de 2023, se habría realizado de forma irregular, en la medida que no se notificó en su domicilio real sino a través de correo electrónico.
24. En buena cuenta, la impugnante sostiene que ha visto vulnerado su derecho de defensa al no habersele notificado válidamente el acto de inicio del procedimiento disciplinario, impidiéndole conocer con exactitud las imputaciones en su contra, así como los medios probatorios que las sustentan.
25. Al respecto, en la resolución de sanción la Entidad ha señalado lo siguiente:

"Ahora bien, debemos tener en cuenta que al ex docente TABITA YULIANA TABOADA PILLACA, no labora este año lectivo 2024, dentro de la jurisdicción de la UGEL Satipo y teniendo en cuenta que la dirección domiciliaria en su DNI es la Av. Las Malvinas S/N Urb. – Mazamari, siendo inexacta la dirección se ha recurrido a la vía telefónica habiendo enviado a través del WhatsApp, su correo electrónico personal para su respectiva notificación, habiendo consentido el envío"

²⁰ Fundamento 11 de la sentencia emitida en el expediente N° 5637-2006-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

26. En ese sentido, conforme se observa de lo señalado por la Entidad, ante la imposibilidad de notificar personalmente a la impugnante, efectuó la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario a través del correo electrónico personal de la impugnante, siendo el caso que la impugnante habría consentido dicho envío a través de mensajes de WhatsApp.
27. En relación con lo expuesto, se debe tener presente que, el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, establece un orden de prelación para efectos de la notificación de un acto, según se observa:

"Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

*20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.
(...)"*

28. De esta manera, solo ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al administrado, la norma en cuestión permite la notificación a través de, entre otros, correo electrónico en la medida que dicho mecanismo permita: i) comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe; y ii) el empleo del correo electrónico haya sido solicitado expresamente por el administrado.
29. Adicionalmente, resulta pertinente tener en consideración lo señalado por este Tribunal en los fundamentos 52 a 55 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2025-SERVIR/TSC, con relación a la validez de la notificación vía correo electrónico:
- i) La notificación a través de la dirección de correo electrónico será válida siempre que, se asegure la autenticidad del medio empleado, la integridad del contenido y la constancia fehaciente de su recepción (fundamento 52).
 - ii) Se requiere la autorización expresa del administrado interesado o afectado por el acto, la cual debe obrar en el expediente, junto con la dirección electrónica consignada para dicho fin, a fin de seguir el orden de prelación (fundamento 53).
 - iii) La notificación remitida al correo electrónico se considera válidamente efectuada cuando la entidad obtiene una constancia de recepción sea

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

mediante una respuesta directa del destinatario o a través de un acuse generado automáticamente por la plataforma tecnológica o el sistema informático utilizado, siempre que éste garantice la efectiva entrega del mensaje en la bandeja del administrado, surtiendo efecto la fecha en que se acredite su recepción (fundamento 54).

- iv) Si transcurrido un plazo máximo de dos (2) días hábiles, contados desde el día siguiente de practicada la notificación electrónica, no se obtiene constancia ni respuesta automática de recepción, la entidad deberá proceder a realizar la notificación por cédula (fundamento 54).
- v) No constituye prueba válida de recepción aquella respuesta automática que únicamente acredite la salida del mensaje desde la bandeja de la entidad emisora, sin garantizar su depósito efectivo en el buzón electrónico del destinatario, pues en tal caso no se habría perfeccionado el acto de notificación (fundamento 55).
- vi) No se consideran válidas las notificaciones realizadas a través de otros medios o aplicativos de mensajería instantánea tales como WhatsApp, Telegram, Facebook u otros similares, incluyendo canales institucionales, tales como sistemas de trámite documentario, sistemas de gestión documental, entre otros, aun cuando estos hayan sido utilizados como canales de coordinación interna por la entidad (fundamento 55).

30. En cuanto a la obligación de notificar por parte de las entidades, Morón Urbina precisa que:

*"(...) la notificación constituye un acto administrativo de trámite destino a comunicar una decisión administrativa declarada por la Administración de la manera predeterminada por el ordenamiento a las personas concernidas por esa decisión, sin el cual no es posible que adquiera eficacia y, por ende, ser ejecutado. Por tanto, nos encontramos frente a una carga impuesta legalmente a la Administración para que mediante su cumplimiento correcto y de oficio pueda válidamente adquirir vigencia la decisión administrativa. En este aspecto es claro que si surgen o subsisten dudas respecto de una notificación, el órgano administrativo debe concluir que la notificación no es eficaz y practicar una nueva"*²¹.

²¹ Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décima Cuarta Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Abril 2019. pp. 286 - 287.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



31. En el presente caso, se advierte que la Entidad acredita la notificación de la Resolución Directoral N° 3235-2023-UGEL-S, del 16 de octubre de 2023, vía correo electrónico con:
- (i) **Mensaje de WhatsApp del 31 de marzo de 2023**, a través del cual se comunica a la impugnante el envío del acto de instauración a su correo electrónico, sin mayor respuesta de la impugnante.
 - (ii) **Mensajes de WhatsApp del 23 y 24 de julio de 2023**, a través de los cuales se evidencia coordinaciones entre personal de la Entidad y el presunto cónyuge de la impugnante para que se remita el acto de instauración al correo electrónico.
 - (iii) **Constancia de envío por correo electrónico del 24 de julio de 2023**, documento que evidencia la remisión por correo electrónico del acto de instauración, sin mayor respuesta por parte de la impugnante.
32. En buena cuenta, la Entidad no acredita haber realizado de forma válida la notificación por correo electrónico de la Resolución Directoral N° 3235-2023-UGEL-S, del 16 de octubre de 2023, en la medida que en los actuados administrativos no se verifica autorización expresa de la impugnante, a fin de no seguir el orden de prelación. Cabe señalar que, no resulta admisible que la Entidad asuma que dicha autorización se desprende de los documentos presentado en el proceso de contratación de 2023 o de los mensajes de WhatsApp de los días 31 de marzo y 23 y 24 de julio de 2023, dado que no existe una manifestación de voluntad indubitable respecto a la modalidad de notificación del procedimiento administrativo disciplinario.
33. Adicionalmente, la Entidad no acredita el acuse de recibo o constancia de recepción del correo electrónico remitido el 24 de julio de 2023 a la impugnante, máxime si solo presenta la constancia de la salida del mensaje desde la bandeja de la entidad emisora, por lo que resultaba imperativo que, ante la falta de respuesta, se practicara la notificación personal de la Resolución Directoral N° 3235-2023-UGEL-S, del 16 de octubre de 2023, conforme las reglas establecidas en el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444.
34. Cabe precisar que, si bien la Entidad advierte que existen inexactitud en el domicilio real de la impugnante, dicha situación no le permite acudir a la notificación vía correo electrónico sin cumplir con las reglas establecidas en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, máxime si los mensajes de WhatsApp de los días 31 de marzo y 23 y 24 de julio de 2023 no permiten colegir una autorización

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



expresa emitida por la impugnante sobre la autorización de dicha modalidad de notificación en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

35. En consecuencia, al no haberse producido la notificación válida de la Resolución Directoral N° 3235-2023-UGEL-S, del 16 de octubre de 2023, dicho acto de notificación se encuentra viciado, generando la nulidad de la Resolución Directoral N° 2690-2024-UGEL-S, del 29 de agosto de 2024, y de la Resolución Directoral N° 2976-2024-UGEL-S, del 21 de octubre de 2024, por afectación del debido procedimiento y del derecho defensa de la impugnante, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de Ley N° 27444²², por contravenir los numerales 3 y 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú²³, y el numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.
36. Por las consideraciones expuestas, corresponde retrotraer el procedimiento al momento previo a la notificación de la Resolución Directoral N° 3235-2023-UGEL-S, del 16 de octubre de 2023, debiendo la Entidad realizar una notificación válida de dicho acto.
37. Finalmente, corresponde que la Entidad cautele que el ejercicio de su potestad disciplinaria se produzca antes del vencimiento de los plazos de prescripción; de modo que ejerza la acción disciplinaria oportunamente. De lo contrario, corresponderá efectuar el deslinde de responsabilidades de los servidores involucrados en el vencimiento del plazo de prescripción, de conformidad con el numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057.

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)"

²³ **Constitución Política del Perú de 1993**

"Artículo 139°.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. (...)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD del acto de notificación de la Resolución Directoral N° 3235-2023-UGEL-S, del 16 de octubre de 2023, de la Resolución Directoral N° 2690-2024-UGEL-S, del 29 de agosto de 2024, y de la Resolución Directoral N° 2976-2024-UGEL-S, del 21 de octubre de 2024, emitidas por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SATIPO, por haberse vulnerado el debido procedimiento y el derecho de defensa de la servidora TABITA YULIANA TABOADA PILLACA.

SEGUNDO.- Disponer que se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la notificación de la Resolución Directoral N° 3235-2023-UGEL-S, del 16 de octubre de 2023, debiendo la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SATIPO tener en consideración los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a la señora TABITA YULIANA TABOADA PILLACA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SATIPO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO. - Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SATIPO, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del TUO de la Ley N° 27444

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT3

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.